

Buenos Aires, 22 de octubre de 1968.-

**CONSIDERANDO:**

Que las leyes 16.494, 17.026 y 17.159 se han limitado a disponer aumentos en las remuneraciones del Poder Judicial, sin que corresponda interpretarlas -en lo que se refiere a la bonificación por antigüedad- como modificatorias del régimen a ese respecto establecido por la ley 15.017 y su decreto reglamentario (11.707/60).-

Que, por otra parte, el art. 1º apartado 2, de dicho decreto no establece distinción que permita considerar excluída de la limitación que dispone respecto de la bonificación que se perciba por cargos docentes.-

Que, en consecuencia, no procede modificar la liquidación practicada por la Prosecretaría del Tribunal.-

Por ello, así se resuelve. Hágase saber, registrese y archívese.- EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

ES COPIA